

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 833

M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2014-00465-00
DEMANDANTES:	JADER HEDU GÓMEZ GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la única prueba que se encontraba pendiente de práctica era el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y como quiera que las partes no se pronunciaron respecto del mismo dentro del término de traslado¹, a la prueba pericial se le dará el valor probatorio que otorgue la Ley.

Por lo anterior, y sin haber más pruebas que practicar se declarará cerrada la etapa probatoria, por lo que correspondería convocar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, al considerarse innecesaria su realización, se dispondrá que los alegatos de conclusión sean presentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, término dentro del cual el Ministerio público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, aplicando el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesario fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 *ibidem*. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Las partes podrán presentar sus alegatos en medio magnético con archivo en formato Word para cumplir con las políticas a nivel nacional del “cero papel”.

¹ Folio 582 del cuaderno 1A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

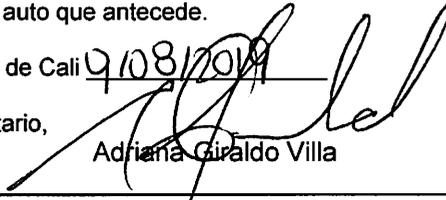
Jv.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 9/08/2019

El Secretario,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1329

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2017-00014-00
DEMANDANTE:	APARICIO NIETO RIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

A folios 142 a 146 del expediente obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el aplazamiento de la continuación de audiencia inicial programada para el día 12 de agosto del presente año, por encontrarse delicada de salud y próxima a una intervención quirúrgica de vesícula.

Respecto del aplazamiento de la audiencia inicial la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 numeral 3 inciso 2º dispone:

*“Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**” (Negrilla y Subraya por el Despacho).*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la agenda del Despacho se procederá a aplazar por única vez la continuación de la audiencia inicial. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR por única vez la continuación de audiencia inicial para el día **seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la sala de audiencias No. 2 ubicada en el piso 6º de este Edificio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 9/08/2019
El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

Jv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00025-00
DEMANDANTE : AURA MARÍA CAÑÓN ROSERO Y OTROS
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Conforme a lo resuelto por la suscrita mediante Auto Interlocutorio No. 797 del 26 de julio del presente año, mediante el cual se dispuso inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Valle del Cauca frente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y conceder a la entidad llamante el término de cinco (5) días para que allegara póliza de seguros o certificación en la que se indicara si la ya aportada amparaba los perjuicios enunciados, el Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca allegó memorial¹ a través del cual indica que la póliza aportada no ampara los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que para el presente caso pueda ocasionar el Departamento del Valle del Cauca, pues la misma se trata de una póliza de cumplimiento.

Por lo anterior, se hace necesario negar el llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Valle del Cauca contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO y en consecuencia continuar con la siguiente etapa procesal, motivo por el cual se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

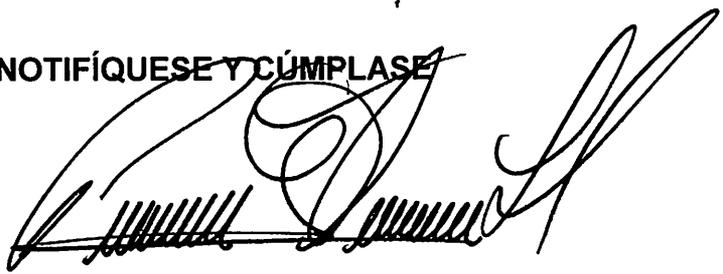
PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Valle del Cauca frente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 228 a 232 del cuaderno principal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6° de este Edificio.**

TERCERO: Se les pone de presente a los apoderados que su inasistencia a esta diligencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

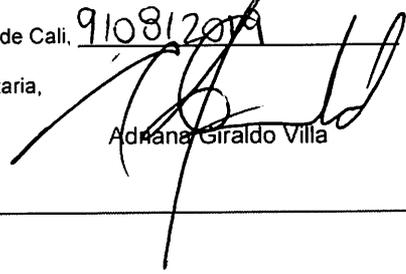
Jv.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 9/08/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 004

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS WILLIAM ESCOBAR AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 140, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo, en constancia secretarial visible a folio 144 se informa que se corrió traslado de las excepciones y el apoderado de la parte demandante describió traslado de las mismas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "*audiencia inicial*", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día, lunes nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 68.746 expedida por el C. S de la

Judicatura, quien representa los intereses de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 121 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**BERTHA LUCÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA
CONJUEZ**

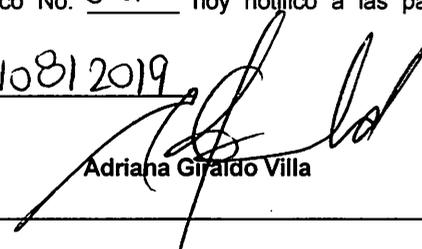
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 9/08/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00291-00
DEMANDANTE : JULIO CESAR RAMIREZ POVEDA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en su calidad de entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 13 del cuaderno de llamamiento en garantía la apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI solicita el llamamiento en garantía de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en atención a que suscribió con dicha compañía póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 con vigencia del 16 de marzo de 2016 al 01 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su*

representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Respecto a la procedencia de llamar en garantía a una entidad que actúa como demandada, el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia de la Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, expresó:¹

“Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Al momento de la contestación de la demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI presentó llamamiento en garantía contra la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en razón al contrato de seguro de Responsabilidad Civil No. 1501216001931 con vigencia del 16 de marzo de 2016 al 01 de diciembre de 2016 (fls. 3 a 5 del cuaderno de llamamiento en garantía)..

En este contexto, se advierte que la póliza se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (**27 de septiembre de 2016**), motivo por el cual el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E)-Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).

consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** una vez consignados los gastos para notificación.

3. ORDENAR a la entidad accionada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. El llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Jv.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 9/08/2019

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 834

M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2017-00026-00
DEMANDANTES:	EDWIN ALEXANDER FERNÁNDEZ VELEZ Y OTROS
DEMANDADO	INPEC

En cumplimiento a lo dispuesto por la suscrita mediante Auto Interlocutorio No. 727 del 16 de julio de 2019, por la secretaría del Despacho se libró el oficio No. 1105 del 24 de julio del presente año, dirigido al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí para que se sirviera remitir a este Despacho la siguiente documentación:

“... 5) Copia de la minuta o bitácora que hubiere realizado el señor MOISES GONZALEZ, quien fungía como comandante de guardia con relación al hecho ocurrido el día 27 de enero de 2015, al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, respecto del señor EDWIN ALEXANDER HERNÁNDEZ Vélez.

... informe si el interno ROBINSON QUINTERO PEREA se encuentra o no en las instalaciones de ese Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM.”

De la revisión del expediente evidencia el Despacho que conforme a la orden impartida la Dra. Laura Hernández Londoño en su condición del Directora Encargada de la entidad, allegó respuesta la cual obra a folios 958 a 975, indicando que conforme al oficio suscrito por el Teniente Juan Carlos Lagos en su condición de Comandante de vigilancia del COJAM, no se encontró reporte de novedad en las fechas indicadas suscrito por el señor MOISES GONZALEZ.

Así mismo, allegó certificación en la cual se indica que según los registros del aplicativo SISPEC WEB y en la base de datos que reposa en el archivo de la entidad, el señor ROBINSON QUINTERO PEREA estuvo recluido en el establecimiento penitenciario desde el 14 de julio de 2015 y fue dado de baja en el sistema el día 23 de enero de 2019 por motivo de fuga.

Conforme a lo anterior se procederá a incorporar en legal forma la prueba documental allegada y ante la imposibilidad de recepcionar el testimonio del señor ROBINSON QUINTERO PEREA se entenderá por desistida la prueba testimonial que hubiere sido decretada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que únicamente se encuentran pendientes de práctica el trámite de contradicción del dictamen pericial rendido por el Dr. JUAN

GUILLERMO ZAPATA JARAMILLO y la prueba testimonial del señor JAIRO ANDRÉS PASCUAL VALDERRAMA se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de continuación de práctica de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR en legal forma la prueba documental visible a folios 958 a 975 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

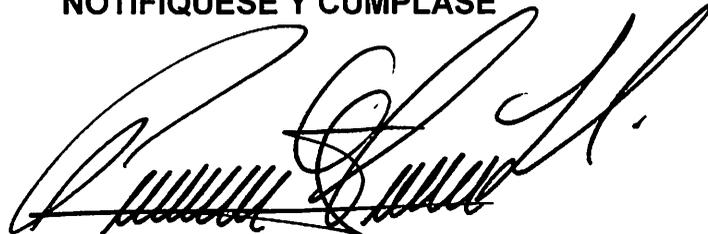
SEGUNDO: ENTIÉNDASE por desistida la prueba testimonial del señor ROBINSON QUINTERO PEREA.

TERCERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de continuación de práctica de pruebas el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la Sala de Audiencias No. 9 ubicada en el piso 5° de este Edificio.

CUARTO: En la fecha y hora indicados anteriormente **CÍTESE** al Dr. JUAN GUILLERMO ZAPATA JARAMILLO a efectos de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen¹ conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 220 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÍTESE al señor JAIRO ANDRÉS PASCUAL VALDERRAMA a la audiencia programada en artículo precedente, con el fin de llevar a cabo audiencia de recepción de testimonio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



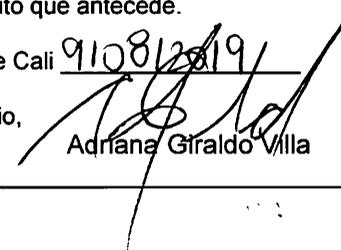
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 910812019

El Secretario,


Adriana Giraldo Villa

Jv.

¹ Folios 897 a 943 del expediente.